

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2006

que modifica la Decisión 2005/393/CE por lo que respecta a las zonas restringidas en relación con la fiebre catarral ovina en España y Portugal

[notificada con el número C(2006) 3700]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/572/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3, letra c), y su artículo 19, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/75/CE establece normas de control y medidas de lucha contra la fiebre catarral ovina en la Comunidad, incluido el establecimiento de zonas de protección y vigilancia y la prohibición de la salida de los animales de estas zonas.
- (2) La Decisión 2005/393/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2005, sobre las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y las condiciones que se aplican a los traslados de animales desde estas zonas o a través de ellas ⁽²⁾, prevé la delimitación de las zonas geográficas globales en las cuales los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia («las zonas restringidas») en relación con la fiebre catarral ovina.
- (3) España ha informado a la Comisión de que se ha detectado la presencia del vector en una serie de nuevas zonas periféricas de la zona restringida.
- (4) En consecuencia, conviene ampliar la zona restringida en España teniendo en cuenta los datos disponibles sobre la ecología del vector y la evolución de su actividad estacional.
- (5) Portugal ha comunicado a la Comisión que no ha circulado ningún virus en los *concelhos* de Oleiros, Sertã y Vila de Rei desde noviembre de 2005.

(6) En consecuencia, estos *concelhos* deben considerarse zonas sin fiebre catarral ovina y, a partir de la solicitud justificada presentada por Portugal, suprimirse de la lista de zonas restringidas.

(7) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2005/393/CE en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2005/393/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 130 de 24.5.2005, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/273/CE (DO L 99 de 7.4.2006, p. 35).

ANEXO

- 1) En el anexo I de la Decisión 2005/393/CE, la lista de zonas restringidas de la Zona E (serotipo 4) en España se sustituye por la siguiente:

«E s p a ñ a :

- Comunidad Autónoma de Extremadura: provincias de Cáceres y Badajoz
- Comunidad Autónoma de Andalucía: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén (comarcas de Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaén, Linares, Santiesteban del Puerto y Úbeda), Málaga y Sevilla
- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha: provincias de Albacete (comarca de Alcaraz), Ciudad Real y Toledo
- Comunidad Autónoma de Castilla y León: provincias de Ávila (comarcas de Arenas de San Pedro, Candeleda, Cebreros, Las Navas del Marqués, Navalunga y Sotillo de la Adrada) y Salamanca (comarcas de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros)
- Comunidad Autónoma de Madrid: provincia de Madrid (comarcas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda del Rey, Colmenar Viejo, El Escorial, Griñón, Municipio de Madrid, Navacarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Villarejo de Salvanés)».

- 2) En el anexo I de la Decisión 2005/393/CE, la lista de zonas restringidas de la Zona E (serotipo 4) en Portugal se sustituye por la siguiente:

«P o r t u g a l :

- Dirección Regional de Agricultura de Algarve: todos los *concelhos*
 - Dirección Regional de Agricultura de Alentejo: todos los *concelhos*
 - Dirección Regional de Agricultura de Ribatejo e Oeste: *concelhos* de Almada, Barreiro, Moita, Seixal, Sesimbra, Montijo, Coruche, Setúbal, Palmela, Alcochete, Benavente, Salvaterra de Magos, Almeirim, Alpiarça, Chamusca, Constância, Abrantes y Sardoal
 - Dirección Regional de Agricultura de Beira Interior: *concelhos* de Penamacor, Fundão, Idanha-a-Nova, Castelo Branco, Proença-a-Nova, Vila Velha de Ródão y Mação».
-